

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2023-230.7.1.10

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.248 de 26
Diciembre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2022-230.13.1.248
Fecha del Acto Administrativo	Diciembre 26 de 2022
Nombre del Contraventor	JAMES URIEL PALACIOS PEREA
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado, el arriba enunciado a la audiencia de fallo programada para el día 26 de Diciembre 2022, a las 09:00 a.m. se procede por parte del despacho a efectuar la notificación de la resolución que pone fin al proceso contravencional por aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en la resolución No. 2022-230.13.1.248 del 26 Diciembre 2022, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de Febrero de 2023, En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 02 de Febrero de 2023 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 08 de Enero 2023 a las 17:30 horas.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2022-230.13.1.248


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte



RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2022-230.13.1.248

26 Diciembre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO POR INFRACCION A LAS
NORMA DE TRANSITO**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública, hoy 26 de Diciembre 2022, Siendo las 09:10 a.m. Tal como lo establece la ley, luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrita a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero: Hoy: 19 de Abril de 2022, siendo las 14:30 Horas., una vez programada y notificada esta diligencia, se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparece el señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.863.929 expedida en Tado choco a fin de controvertir la orden de comparendo No.7652000000032958358 de 01 Abril de 2022, código de infracción literal C-06 por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referidas en las que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente dentro de los 30 días calendarios al señor Palacios Perea, por la presunta comisión de la infracción del literal C-06 "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.." A razón de lo anterior el despacho procede a recibir la declaración que va a rendir el antes citado libre y espontáneamente sobre los hechos acaecidos para la fecha en que se le notifico la orden de comparendo: Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES** de ley manifestó: Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión: Trabajador Independiente, nacido en el choco, estado civil Unión libre, tengo 58 años. Residente en Cali en calle 71Bis No. 2D -25 Del barrio Jorge Eliecer Gaitán

DESARROLLO PROCESAL

Segundo: En el expediente obra comparendo **No. 7652000000032958358 de fecha 01/04/2022** realizado por la autoridad de tránsito y transporte técnico operativo **Luis Fernando villamil**, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso en fecha de Abril 19 del 2022, se profirió el auto No.0594, el cual en su artículo tercero se decretó de oficio tener como prueba en



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

el proceso requerir a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia al señor palacios Perea, por lo cual se fijó fecha del 22 de junio 2022 a las 09:00 a.m. diligencia está a la cual no se presentó la autoridad de tránsito, e igualmente no allego excusa que justificara su inasistencia a esta diligencia la cual fue debidamente notificada, a razón de lo anterior se procedió por parte del despacho fijo nueva fecha y se estableció el día 15 de septiembre a las 08:00 a.m. Es de anotar por parte del despacho que dicha diligencia no se practicó debido a que la autoridad de tránsito no compareció ante el requerimiento ni allego excusa que justificara la inasistencia a la respectiva diligencia. A razón de lo anterior se procedió por parte del despacho a fijar nueva fecha y se estableció el día 19 de Octubre a las 10:00 a.m. diligencia está a la que compareció la autoridad de tránsito el despacho se constituyó en audiencia de ratificación de comparendo la cual se desarrollo así;

CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000032958358- de fecha 01 Abril 2022

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.-**CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000032958358- de fecha 01 de Abril de 2022 **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a la realización del comparendo de la referencia extendido por usted al señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA,** - **CONTESTO:** para el día de los hechos estaba prestando el servicio de la jornada de la tarde donde me correspondió instalar un puesto de control vehicular en la calle 42 con carrera 69, donde observe un vehículo tipo automóvil el transitaba por la zona céntrica del carril al observar este el puesto de control se cambia de carril bruscamente por lo cual procedo a Realizarle la señal de detención o pare y observe que el conductor transita sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley, donde procedo a solicitarle la documentación para su verificación, le manifiesto que está conduciendo el vehículo sin dar uso al cinturón de seguridad. Procedo a verificarle el equipo de carreteras y le notifico que le realizaría la orden de comparendo por el código de infracción C-06. **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos observe y le consta que el señor JAMES URIEL PALACIOS, quien conducía el vehículo tipo AUTOMOVIL de placas CFQ-590, transitaba en el vehículo referido sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO.** Si, lo observe por tal razón lo requerí y le notifique la orden de comparendo de la referencia. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si, el señor james palacios, le manifestó que el transitaba en el vehículo ya conocido y que él llevaba puesto el cinturón de seguridad pero al momento de descender del vehículo pues lógicamente se lo retiro **CONTESTO.** No, lo manifestó **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a esta diligencia **CONTESTO.** No, eso es todo.

Es de anotar que la declaración antes anunciada se practicó bajo la gravedad del juramento de la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor james Uriel palacios,

Tercero este operador jurídico deja saber que Se decretó requirió y recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor palacios Perea, debido a la importancia de escuchar o conocer los por menores de dicho procedimiento.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelvan los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así.

VALORACIÓN PROBATORIA

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor y su representante gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C: Será sancionado con multa equivalente a quince (15) UVT el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.-06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

El despacho, valorando el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, el cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de ratificación de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción imputada al señor PALACIOS PEREA, es decir que manifestó que observo y le consta que el antes citado para el día de los hechos conducía el vehículo de placas CFQ-590 donde el despacho le realiza la siguiente pregunta:

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos observo y le consta que el señor JAMES URIEL PALACIOS, quien conducía el vehículo tipo AUTOMOVIL de placas CFQ-590, transitaba en el vehículo referido sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO**. Si, lo observe por tal razón lo requerí y le notifique la orden de comparendo de la referencia

Despacho dado que en los hechos narrados por el señor Palacios Perea este indica lo siguiente

dirigía de Palmira a Cali y en la salida a Palmira, había un retén, yo voy en el carril de la mano izquierda y en la derecha va un bus, por ahí a unos 25 metros o 30 un guardada me hace señas con la mano que me a orille entonces yo dejo que pase el bus y luego me arillo a un costado de la



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

carretera, yo como iba bien en ese momento yo me arillo y me desabrocho el cinturón a lo que se arrima el guarda me pide los papeles y me hizo abrir el baúl del vehículo y yo llevaba el extintor todo bien él me dice vas bien pero no llevabas el cinturón, entonces yo le dije guarda me acabo de quitar el cinturón, no sé si el guarda como venía caminando no alcanzo a ver que yo tenía el cinturón el carro es un poco oscuro, y entonces yo le dije que iba a presentar mis alegatos porque yo tenía el cinturón puesto, que él no haya visto y no me paso la talonera para que le firmara y yo no quise discutir con el yo le dije yo le firmo y presento mis alegatos yo viajaba solo no tengo testigos

Este operador administrativo le deja saber al vinculado lo siguiente:

Que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar, por su parte del artículo 147 señala que toda circunstancia si la autoridad observa la violación de las normas establecidas en caso de daños materiales podrá imponer un comparendo al infractor. Así mismo el artículo 150 del mismo cuerpo normativo estableció la facultad que tienen las autoridades de tránsito de solicitar a cualquier conductor de vehículo automotor la realización de la prueba de embriaguez con la cual se puede comprobar su estado.

Basta decir que al estudiar la declaración del funcionario se aprecia que fue enfático en afirmar que al presenciar la comisión de una infracción, la existencia de un accidente de tránsito o con fundamento en lo observado por una autoridad de policía estaba en facultad de requerir en lo que al tránsito le refiere al conductor del vehículo iniciando de esta manera su actuación.

Resulta importante destacar que, por un lado el artículo 135 de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 24 en la ley 1383 de 2010 establece la actuación que deberá desplegar el agente de tránsito al encontrarse ante una infracción de tránsito, por otro lado el artículo 143 y ibidem y su siguiente prescriben el procedimiento ante daños a cosas especialmente en el artículo 147 instauró la facultad de la autoridad de imponer un comparendo en caso de que observe la violación de las normas establecidas en este código.

Al apreciar las dos normas no se encuentra ninguna contradicción en lo que obligaciones o mandatos al funcionario se refiere pues bajo la tutela de cualquiera de las normas, el gente que aprecie la vulneración de las normas de tránsito deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar en el presente caso el funcionario de la secretaria de tránsito técnico operativo en tránsito y transporte tuvo la certeza de la contravención a la legislación por parte del Señor palacios Perea por lo que encontró inmerso en una de las causales de flagrancia descritas en párrafos antes aludido.

De otro lado no se allego elemento probatorio que evidenciara lo manifestado por el señor palacios Perea, no fue demostrado por los distintos medios probatorios que para el día de los hechos el antes citado transitaba conduciendo el vehículo ya conocido haciendo uso del cinturón de seguridad.

Apelando a la sana crítica esta dirección logra establecer que el técnico de tránsito y transporte que intervino en el procedimiento es un funcionario público investido de unas funciones públicas que cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado y está cumpliendo un fin para aquel como lo es seguridad pública, por lo cual la institución a la que pertenece debe estar conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral para que la función que cumple sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al estado, situación que no se desdibujó en el presente caso, con lo cual se demuestra que el funcionario de tránsito que presta para el caso funciones reguladoras de tránsito no tiene interés

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

alguno en las resultados del proceso, más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio por lo cual se menciona que, contrario a lo manifestado por el recurrente, a falta de alguna prueba certera que desvirtuó la credibilidad de la técnico operativo interviniente, lo informado por este generó la credibilidad suficiente y la certeza para determinar que el señor James Uriel palacios Perea si se encontraba conduciendo el día de los hechos sin hacer uso del cinturonde seguridad exigido por la ley.

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de transito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor Palacios Perea, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, los demás elementos probatorios que conforman el acervo probatorio recaudados en el proceso y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por el posible infractor, el despacho encuentra que efectivamente el antes citado era el conductor responsable del vehículo de placas CFQ-590, al cual la autoridad de transito lo observo y le consta que para el día de los hechos conducía el vehículo referido sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de transito técnico en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al citado, quien indica que observo y le consta que el señor palacios Perea, lo siguiente:

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos observo y le consta que el señor JAMES URIEL PALACIOS, quien conducía el vehículo tipo AUTOMOVIL de placas CFQ-590, transitaba en el vehículo referido sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO.** Si, lo observe por tal razón lo requerí y le notifique la orden de comparendo de la referencia. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si, el señor james palacios, le manifestó que el transitaba en el vehículo ya conocido y que él llevaba puesto el cinturón de seguridad pero al momento de descender del vehículo pues lógicamente se lo retiro **CONTESTO.** No, lo manifestó.

Mientras en la segunda hipótesis es lo manifestado por el señor Palacios Perea, quien señala que

– **PREGUNTADO.** Sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara la orden de comparendo de la referencia por parte de la autoridad de tránsito y transporte **CONTESTO**
– yo me dirigía de Palmira a Cali y en la salida a Palmira, había un retén, yo voy en el carril de la mano izquierda y en la derecha va un bus, por ahí a unos 25 metros o 30 un guardada me hace señas con la mano que me a orille entonces yo dejo que pase el bus y luego me arillo a un costado de la carretera, yo como iba bien en ese momento yo me arillo y me desabrocho el cinturón a lo que se arrima el guarda me pide los papeles y me hizo abrir el baúl del vehículo y yo llevaba el extintor todo bien él me dice vas bien pero no llevabas el cinturón, entonces yo le dije guarda me acabo de quitar el cinturón, no sé si el guarda como venía caminando no alcanzo a ver que yo tenía el cinturón el carro es un poco oscuro, y entonces yo le dije que iba a presentar mis alegatos porque yo tenía el cinturón puesto, que él no haya visto y no me paso la talonera para que le firmara y yo no quise discutir con el yo le dije yo le firmo y presento mis alegatos yo viajaba solo no tengo testigos **PREGUNTADO.-** de acuerdo a su versión anterior sírvase indicar al despacho si usted para el día



RESOLUCIÓN

en que lo abordo la autoridad de tránsito usted así uso del cinturón de seguridad exigido por la ley al momento de conducir un vehículo **CONTESTO:** yo hacía uso del cinturón

Este despacho deja constancia de que el señor **PALACIOS PEREA** no allegó al proceso elementos probatorios que entraran a controvertir la orden de comparendo notificada al antes citado toda vez que al realizarle la siguiente pregunta este manifiesta

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho a razón de que este es un proceso contravencional de naturaleza especial, en el cual hay que aportar las pruebas en esta misma audiencia indique al despacho si, va aportar algún elemento probatorio que llegare a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito y transporte por medio de la orden de comparendo ya conocida y corrobore lo manifestado por usted en esta diligencia **CONTESTO:** pues la prueba es mi testimonio porque yo viajaba solo no tengo un testigo.

ARTICULO TERCERO: el despacho de oficio decreta como prueba Formal en el proceso contravencional adelantado en esta inspección segunda de contravenciones, en contra del señor Palacios Perea, requerir a la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notificó la ordenes de comparendo de la referencia al antes citado. Por lo cual se fija fecha de 22 de junio a las 09:00 A.M a fin de que el citado comparezca a la audiencia de ratificación de comparendo.

En este estado de la diligencia el despacho le concede el uso de la palabra al posible infractor a fin de que manifieste si tiene voluntad de solicita **PRUEBAS APETICION DE PARTE**, el cual indica pues no tengo pruebas.

-El despacho ante lo manifestado por el posible infractor el cual informa su voluntad de no requerir pruebas a solicitud de parte se deja saber por parte de este juzgador de instancia que solo se practicara la prueba decretada de oficio.

El despacho infiere que analizado en su conjunto el material probatorio que se tiene en el proceso, se establece que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que para el día de los hechos el señor Palacios Perea, conducía el vehículo ya conocido en el proceso cuando transitaba por la calle 42 con diagonal 69 sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley, lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento, y ante la orfandad de elementos probatorios que controviertan la infracción imputada al señor Palacios Perea.

Este despacho deja saber el contenido de la resolución 19200 de 2002 de 20 de diciembre emanada por el ministerio de transporte la cual establece:

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito señala que es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros de los vehículos en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas;

Que el inciso 4 de la misma codificación preceptúa que a partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso del cinturón de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte;

Que se hace necesario establecer los lineamientos sobre el uso e instalación del cinturón de seguridad en los vehículos automotores que transitan por todas las vías del territorio colombiano,

RESUELVE:

Artículo 1°. Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.

Artículo 2°. Los cinturones de seguridad que portarán los vehículos que transitan por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas deberán cumplir con las características técnicas, de fijación o anclaje contempladas en la norma Icontec NTC-1570, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalado, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.

Artículo 4°. A partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en el artículo 2° del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto se excluirán de esta exigencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Así las cosas el despacho, deja saber lo siguiente:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor Palacios Perea, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó la orden de comparendo objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al antes citado, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció dado que no se allegaron elementos probatorios que controvertirán la orden de comparendo indilgada al citado, en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Este juzgador de instancia expresa que existen elementos probatorios que nos brindan la certeza de determinar que para el día de los hechos, El señor Palacios Perea, conductor del vehículo de placas CFQ-590, sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito quien lo observo y le consta lo anteriormente expresado.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor palacios Perea, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.863.929, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000032958358 de fecha 01/04/2022**, código de infracción C-06 "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a Partir del año 2004. "

el despacho de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el posible infractor, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.863.929 En calidad de conductor del Vehículo de Placas CFQ-590, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

comparendo comparendo **No.7652000000032958358 de fecha 01/04/2022** código de la infracción C-06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.863.929 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (499.995.00)** decisión notificada en estrados más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 7652000000032958358 de fecha 01/04/2022** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JAMES URIEL PALACIOS PEREA**,, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.683.929** De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

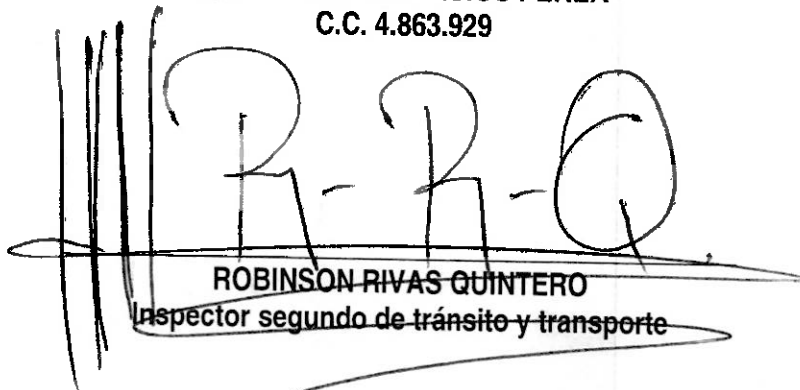
El despacho deja constancia de la No, comparecencia a esta diligencia del antes referido a razón de lo anterior procederá este despacho a la Notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:49 A.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contraventor

JAMES URIEL PALACIOS PEREA
C.C. 4.863.929


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671

